



JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001310904620230016900
Proceso	Acción de tutela primera instancia
Accionante	Paula Andrea Olivares Romero
Accionada	Comisión Nacional del Servicio Civil y otras
Sinopsis	La accionante cuenta con otros medios defensivos para hacer valer sus derechos

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

1.1. Fallar la acción de tutela instaurada por PAULA ANDREA OLIVARES ROMERO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, trámite al que se vinculó a las personas que se encuentren participando en la **Convocatoria Distrito 5**, cargo de **Auxiliar Administrara, Código 407, Grado 27, Código OPEC 200483** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **debido proceso e igualdad**.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la lectura del libelo demandatorio, se establece que PAULA ANDREA OLIVARES ROMERO, acude en sede de tutela en procura de la protección sus de derechos fundamentales al **debido proceso e igualdad**, que considera conculcados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVI e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, por la inconformidad que tiene frente a la exclusión de la prueba de conocimientos dentro de la **Convocatoria Distrito 5**, a la cual, se inscribió para el cargo de **Auxiliar Administrara, Código 407, Grado 27**,

Código OPEC 200483, para proveer cargos vacantes definitivos de la Secretaría Distrital de Educación.

2.2. Expone que, la negación de validez de la certificación laboral de la compañía MEXICHEM SERVICIOS COLOMBIA S.A.S., se basa en que, según el numeral 3.1.2.2 del anexo establece las especificaciones técnicas del proceso de selección, no se puede determinar la fecha de inicio del cargo en la entidad.

2.3. Precisa que el **5 de octubre de 2023** se publicaron los resultados de los requisitos mínimos donde indica que no fue admitida: *“El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer.”*

2.4. Insiste que, la certificación laboral cumple con todas las especificaciones de fecha de inicio, fecha de terminación, funciones específicas, nombre del empleador y firma, por lo cual el **5 de octubre de 2023** presentó reclamación donde indica la validez de dicho certificado, a lo cual, el **24 de octubre siguiente**, se le ratificó la negativa por no cumplir el requisito mínimo de experiencia previsto en la oferta.

III. PRETENSIONES

3.1. En virtud de ello, solicita se conceda el amparo a las prerrogativas fundamentales al debido proceso e igualdad; consecuente a ello, ordenar que en un término no mayor a 48 horas valide la experiencia acreditada por la Compañía MEXICHEM SERVICIOS COLOMBIA SAS, se le otorgue la experiencia a fin de que se le permita continuar en el concurso para proveer el cargo como **Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 27, Código OPEC 200483**.

3.2. Solicita como **MEDIDA PROVISIONAL, ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC e Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, suspender la realización de la prueba de conocimientos prevista para el **5 de noviembre venidero**, hasta tanto, no sea tenida en cuenta la certificación laboral que acredita la experiencia requerida para el cargo al cual aspira.

IV. DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

4.1. La accionante solicita tener como pruebas el siguiente documental:

1. Ordenar a la CNSC y al Politécnico Grancolombiano, verificar nuevamente la certificación expedida por la Compañía **MEXICHEM SERVICIOS COLOMBIA SAS**.
2. Copia del documento presentado para la reclamación de la evaluación de requisitos mínimos el 5 de octubre de 2023, a través de la Página del SIMO.
3. Copia de la certificación de experiencia expedida por la Compañía **MEXICHEM SERVICIOS COLOMBIA SAS**, en un solo archivo.
4. Respuesta del Politécnico Grancolombiano, entidad contratada para apoyar el concurso, el señor FERNANDO ROJAS QUIMBAYA, Coordinador General.

V. ACTUACIÓN POSTERIOR

5.1. Mediante auto del **25 de octubre de 2023**, se AVOCÓ el conocimiento de la actuación, se corrió traslado de la demanda de tutela a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO y se **vinculó** a las personas que se encuentran inscritas en la Convocatoria señalada por la demandante, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción conforme a las pretensiones de la accionante.

VI. RESPUESTA ALLEGADA

6.1. En la oportunidad prevista, el **INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO- COORDINADOR GENERAL**, como operador del concurso, informó que la accionante hace parte del grupo de ciudadanos inscritos, dentro del **Proceso de Selección Distrito 5, en el cargo de Auxiliar Administradora, Código 407, Grado 27, Código OPEC 200483**, secretaría de educación Distrito Capital- Proceso de Selección Abierto.

6.1.1. Expone que en la respuesta a la reclamación, se analizó la certificación que señala: *“Al momento de su retiro desempeñaba el cargo de ANALISTA DE MEDIOS MAGNETICOS cumpliendo las siguientes funciones”*, a lo cual, se le indicó: *“no son válidas puesto que no logran acreditar, la fecha a partir de la cual, el aspirante está ejerciendo el cargo, así como las funciones que se certifican, por tal razón, no es posible determinar con exactitud, el tiempo total de experiencia en el mismo.”* lo cual, genera el incumplimiento de uno de los requisitos para las certificaciones laborales.

6.1.2. La accionante no puede afirmar que no se tuvo en cuenta la argumentación de la reclamación y que tampoco verificó el contenido de la misma, pues justamente la respuesta a la reclamación explica las

condiciones para que fuese aceptado un documento soporte de experiencia en la etapa de valoración de requisitos mínimos.

6.1.3. Luego de describir las etapas del concurso de méritos al cual, se inscribió la accionante, precisa que, la etapa de verificación de requisitos mínimos- VRM, que actualmente se surte, es una condición de obligatorio cumplimiento por los aspirantes que consta de la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales (MFCL) de las entidades que conforman el Proceso de Selección Distrito 5, como en la Constitución, la Ley y el reglamento, transcritos en la OPEC, para cada empleo ofertado en el proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto y se realiza con base en la documentación que los aspirantes registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones.

6.1.4. Es así que, la accionante aportó certificación expedida por la Compañía Mexichem Servicios Colombia S.A.S., que relaciona las funciones, extremos temporales y cargo, cargo que no cumple la totalidad de los requisitos en la verificación de requisitos mínimos.

6.1.5. El numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico, señala con relación a las certificaciones de experiencia:

.....

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

6.1.6. Por este motivo, las certificaciones laborales que expresan la duración de la vinculación contractual o reglamentaria, sin indicar un extremo temporal inicial definido e indicando un extremo temporal final, con la denominación “**ACTUALMENTE**” o “**Al momento de su retiro**”, no son válidas puesto que no logran acreditar, la fecha a partir de la cual, el aspirante está ejerciendo el cargo, así como las funciones que se certifican, por tal razón, no es posible determinar con exactitud, el tiempo total de experiencia en el mismo.

6.1.7. La accionante NO CUMPLE con los setenta y dos (72) meses de experiencia solicitada en la OPEC, con el certificado expedido por la precitada entidad

6.1.8. La Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano realizó la etapa de verificación de requisitos mínimos de los aspirantes asignados en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el Anexo técnico del proceso de selección. La accionante tuvo el mismo tratamiento que los demás aspirantes, el resultado obtenido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos está conforme a los criterios valorativos establecidos en el Anexo, por lo cual, no es cierto que la institución haya desatendido el certificado de experiencia laboral y mucho menos ejecutado actividades, acciones y omisiones tendientes a desconocer y/o violar un derecho.

6.1.9. Tras analizar los requisitos de procedencia de la acción de tutela, reclama declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela, por estar orientada a cuestionar los actos administrativos que regula la justa pública a la que la accionante se inscribió, con lo cual, se somete a todas y cada una de las condiciones impuestas por el Acuerdo Rector.

6.2. A su turno, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, recorrió el traslado la libelo demandatorio, para lo cual, reclama la improcedencia del amparo tutelar, porque la accionante cuenta con una expectativa, el simple hecho de considerar cumplir con los requisitos no es óbice para suponerse dentro del concurso, dado que deben ser acreditadas las mínimas calidades requeridas por el empleo al cual se postuló.

6.2.1. La controversia gira en torno al inconformismo de **la etapa de verificación de requisitos mínimos**, en el Proceso de Selección **Convocatoria Distrito 5**, el cual, se encuentra reglamentado en el **Acuerdo No. 26 de 18 de mayo de 2023** y anexo técnico, actos administrativos de carácter general; para ello, la accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

6.2.2. Para tal fin, suscribió el **contrato 396 de 2023** con la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano cuyo objeto es: *“Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del Proceso de Selección Distrito 5”*. La Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, actúa en calidad de ente universitario y operador logístico del actual proceso de selección y es el responsable de adelantar y ejecutar la etapa de verificación de requisitos mínimos, realizando el análisis de los

documentos aportados por los aspirantes para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por cada empleo.

6.2.3. La accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, no acreditó el perjuicio irremediable que demande la pronta intervención del juez de tutela, *como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad de la aspirante frente a la acreditación de requisitos mínimos a la CNSC*; el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos mínimos, conocidos desde la publicación del acuerdo de la convocatoria.

6.2.4. Conforme al desarrollo de las etapas del proceso de selección, se informa que el **27 de septiembre de 2023** se realizó la publicación de los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, en la cual se otorgó la oportunidad de presentar reclamación por el término de 2 días hábiles, dentro del cual, la hoy accionante presentó reclamación, a la cual, se dio respuesta el **24 de octubre siguiente**.

6.2.5. Descendiendo al caso particular, precisa que la accionante está registrada en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO) y se encuentra inscrita desde el **8 de agosto de 2023, en el Proceso de Selección – distrito Capital 5, en la OPEC 200317**.

6.2.6. La Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, como operador del actual Proceso de Selección adelantó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, por lo cual se procede a exponer los hechos y consideraciones del caso objeto de análisis esgrimidos por dicha Institución:

6.2.6.1. Precisa que el empleo identificado **con la OPEC 200483 denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código (407) y grado (27), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO CAPITAL Proceso de Selección Abierto**, exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

OPEC 200483 DENOMINADO AUXILIAR ADMINISTRATIVO	
REQUISITO DE ESTUDIO	Título de bachillerato.
REQUISITO DE EXPERIENCIA	Setenta y dos (72) meses de <u>EXPERIENCIA RELACIONADA</u>

...

6.2.6.1. En cuanto tiene que ver con la experiencia de la certificación objeto de reclamo, consideró el operador del concurso:

MEXICHEM SERVICIOS COLOMBIA SAS	Analista de medios magnéticos	2014-12-16	2019-03-04	Documento NO VALIDO. NO se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva, de conformidad a lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del presente proceso de selección.
---------------------------------	-------------------------------	------------	------------	--

Total, meses valorados con documentos válidos
31.70

6.2.6.2. La aspirante acreditó únicamente **31 meses de experiencia**, siendo tiempo insuficiente para cumplir el requisito de experiencia exigido por la **OPEC 200483 de 72 meses de experiencia relacionada**, por lo cual, se confirma que la aspirante no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo exigido para ser admitida en el presente proceso.

6.2.6.3. Frente a la certificación de la certificación expedida por MEXICHEM SERVICOS COLOMBIA SAS, al respecto, el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico, señala con relación a las certificaciones de experiencia:

....

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12):

- **Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".**

.....

6.2.6.4. La aspirante allegó certificación laboral expedida por la empresa MEXICHEM SERVICOS COLOMBIA SAS, que señala que estuvo vinculada del **16 de diciembre de 2014, hasta el 4 de marzo de 2019**, teniendo que *al momento de su retiro desempeñaba el cargo de ANALISTA DE MEDIOS MAGNETICOS*. Dicho documento no se tuvo en cuenta porque no cumple con los requisitos exigidos en los Acuerdos de Convocatoria, al no precisar desde qué momento la aspirante empezó a desempeñar el cargo relacionado en la certificación, *de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo. Al referir la certificación: Al momento de su retiro desempeñaba el cargo de ANALISTA DE MEDIOS MAGNETICOS*, no se puede establecer si durante todo el tiempo mencionado ocupó el mismo cargo, configurándose así un *"actualmente"*.

6.2.7. Indica que la accionante No acreditó el tiempo de experiencia relacionada exigido como requisito mínimo de la Oferta Pública de Empleos

de Carrera – OPEC. En consecuencia, se ratificó la decisión de NO ADMISIÓN en el proceso de selección.

6.2.8. De esta forma, se entiende que los aspirantes aceptan las reglas establecidas para el desarrollo de la Convocatoria, dentro de las cuales se encuentra la obligación de cumplir con los requisitos mínimos de la oferta de empleo a la cual se encuentra inscrita la aspirante.

6.3.9. Por tanto, no existe vulneración de derecho fundamental en el caso que expone la accionante, la CNSC y el operador del proceso de selección están cumpliendo y aplicando lo dispuesto por las normas que rigen el Proceso de Selección **Convocatoria Distrito 5**, esto es, el **Acuerdo No. 26 de 18 de mayo de 2023** y anexo técnico, que establecen los lineamientos y parámetros de la Convocatoria, por lo cual, solicita declarar improcedente el amparo tutelar.

VII. DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA RESPUESTA

7.1. El **INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO-COORDINADOR GENERAL**, allegó los siguientes soportes:

1. Respuesta dada a la reclamación presentada.
2. Informe dirigido a la CNSC sobre el caso específico del accionante
3. Contrato de prestación de servicios 396 de 2023
4. Anexo técnico del proceso de selección

7.2. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** allegó el siguiente documental:

- Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Respuesta a la reclamación
- Constancia de notificación

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. Competencia

8.1.1. Este despacho es competente para conocer de la presente acción conforme lo previsto en el artículo 1º, ordinal 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

8.2. Procedencia

8.2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, regulado en el Decreto 2591 de 1991, la tutela constituye un mecanismo idóneo y expedito pero subsidiario para la efectiva protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades o los particulares, tratándose de estos últimos, en los casos previstos en la norma inicialmente referida.

8.2.2. Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

8.3. Del Principio de la Inmediatez

8.3.1. El principio de inmediatez de la acción de tutela está prevista para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

8.3.2. Al respecto vale la pena resaltar que la pretensión incoada por la accionante, se orienta a reclamar la revisión y valoración del certificado de experiencia laboral expedido por la empresa MEXICHEM SERVICOS COLOMBIA S.A.S., en el proceso de selección **Convocatoria Distrito 5**, al cual, se inscribió para el cargo de **Auxiliar Administrara, Código 407, Grado 27, Código OPEC 200483**, para proveer cargos vacantes definitivos de la Secretaría Distrital de Educación y sea admitida en la justa pública.

8.4. De la subsidiariedad de la tutela

8.4.1. En virtud del carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, ésta es procedente siempre y cuando no se cuente con otro medio ordinario de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para garantizar la efectiva protección de los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. El segundo caso se

presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes– deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable.

8.5. Legitimación en la causa por activa y pasiva

8.5.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse *“contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*.

8.5.2. En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta por PAULA ANDREA OLIVARES ROMERO, en procura de buscar la protección de los derechos fundamentales a la **igualdad y debido proceso**.

8.5.3. Asimismo, la tutela se presentó contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, trámite al que, se vinculó a las personas inscritas al cargo al cual aspira la actora, por ser las llamadas a atender los presuntos cuestionamientos por la no admisión en el proceso de selección **Convocatoria Distrito 5**, por la inconformidad que tiene frente a la NO ADMISIÓN, al cual, se inscribió para el cargo de **Auxiliar Administrara, Código 407, Grado 27, Código OPEC 200483**, para proveer cargos vacantes definitivos de la Secretaría Distrital de Educación.

8.6. Problema Jurídico

8.6.1. De lo narrado en el escrito de demanda, el problema planteado se contrae a establecer la presunta afectación de los derechos fundamentales a la **igualdad y debido proceso**, por la NO admisión en el **Proceso de Selección Convocatoria Distrito 5**, al cual, se inscribió para la **OPEC 200483**, al cargo **Auxiliar Administrara, Código 407, Grado 27**, para

proveer cargos vacantes definitivos de la Secretaría Distrital de Educación, por la no valoración del certificado de experiencia laboral expedido por la empresa MEXICHEM SERVICOS COLOMBIA S.A.S.

8.7. Derechos vulnerados

8.7.1. Derecho a la Igualdad

8.7.1.1. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Por tanto, el derecho a la igualdad no se traduce en un trato igual ante la ley y garantía de justicia, sino en una adecuación de las leyes para la no discriminación, así como la mayor garantía de derechos en toda actuación y para toda persona habitante de su territorio, reconociendo su diversidad.

8.7.2. Derecho al Debido Proceso

8.7.2.1. El concurso público es el mecanismo de consagración constitucional para que, en el desarrollo de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. El concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección objetiva fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Es así, que la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

8.7.2.2. La Corte Constitucional señaló que *“El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*¹

8.8. Principio de la confianza legítima

8.8.1. Este principio, según el cual la Administración debe abstenerse de modificar *“situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”*.²

8.8.2. Entonces, este principio actúa como límite a las actividades de las autoridades cuando alteran su manera tradicional de proceder, atentando también contra el principio de la seguridad jurídica. Por lo tanto, no resulta admisible que ante un cambio repentino de ciertas condiciones que habían generado una expectativa legítima, sean los particulares, en este caso los estudiantes o profesores y trabajadores según sea el caso, quienes corran con todas las consecuencias que implica dicha desestabilización.

8.9. Del perjuicio irremediable

8.9.1. La decisión sobre la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de protección aun existiendo otro mecanismo judicial ordinario, requiere de un estudio por parte del juez de tutela sobre las circunstancias específicas de cada caso concreto, las condiciones del accionante y el contexto en el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales.

8.9.2. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: *i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados*. El cumplimiento

¹Sentencia T-465 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia T-180 A de 2010, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.

8.10. Procedencia de la acción de tutela cuando se advierte la existencia de otro mecanismo de defensa judicial

8.10.1. De acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* Así mismo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

8.10.2. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad³, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

8.10.3. En efecto, conforme a su naturaleza constitucional, en criterio del Máximo Tribunal Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren y es por ello, que no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

8.11. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos

8.11.1. Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

...

5. *En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la*

³ Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-1140 de 2004, T-1093 de 2004, T-514 de 2003 y T-1121 de 2003.

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso^[63] y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

....

9. *Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011^[67] y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho^[68].*

...

11. *De acuerdo con los artículos 233^[70] y 236^[71] de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.*

...

15. *Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".*

...

20. *Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el*

*caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.*⁴

8.12. Del caso concreto

8.12.1. Conforme a las consideraciones fácticas y argumentativas expuestas en párrafos precedentes, se tiene que la pretensión del extremo actor, se orienta a reclamar la protección de sus derechos fundamentales a la **igualdad y debido proceso**, por la inconformidad que tiene frente a la NO ADMISIÓN, en el **Proceso de Selección Convocatoria Distrito 5**, al cual, se inscribió para la **OPEC 200483**, al cargo **Auxiliar Administrara, Código 407, Grado 27**, para proveer cargos vacantes definitivos de la Secretaría Distrital de Educación, por la no valoración del certificado de experiencia laboral expedido por la por la empresa MEXICHEM SERVICOS COLOMBIA S.A.S. y, se le permita continuar participando en el citado concurso.

8.12.2. De acuerdo con el inc. 3º del art. 86 de la Constitución, la acción de tutela únicamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

8.12.3. En consecuencia, procede al despacho a analizar el caso propuesto, en aras a determinar si a la parte demandante, se le están conculcando los derechos constitucionales fundamentales a **igualdad y debido proceso**, por la NO admisión al examen de conocimientos en desarrollo del Proceso de Selección **Convocatoria Distrito 5**, al cual, se inscribió para la **OPEC 200483**, al cargo **Auxiliar Administrara, Código 407, Grado 27**, para proveer cargos vacantes definitivos de la Secretaría Distrital de Educación, por la no valoración del certificado de experiencia laboral expedido por la por la empresa MEXICHEM SERVICOS COLOMBIA S.A.S. y, se le permita continuar participando en el citado concurso.

8.12.4. A voces del artículo 125 de la Constitución, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, a excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

8.12.5. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos prosigue la norma, se hará previo cumplimiento de los requisitos y

⁴ Corte Constitucional T 059 de 2019

condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

8.12.6. Por otro lado, según el artículo 130 ibídem, la CNSC es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de las que tengan carácter especial, razón por la cual, a voces del art. 11, literal c) de la Ley 909 de 2004, a aquélla le compete elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan dicha ley y el reglamento.

8.12.7. La Constitución Política prevé la carrera administrativa como mecanismo para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

8.12.8. Se conculca el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se cumpla con los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados en la Convocatoria pública para acceder a un cargo de carrera administrativa.

8.12.9. Así las cosas, de acuerdo con lo anterior y con los elementos probatorios existentes en el expediente de tutela, advierte el despacho que la acción de tutela se orienta a cuestionar el acto administrativo marco de la convocatoria para ofertar en carrera administrativa los cargos vacantes de la planta de personal perteneciente a la Secretaría Distrital de Educación, proceso de selección **Convocatoria Distrito 5**, tras cuestionar la NO admisión por la indebida valoración del certificado de experiencia laboral expedido por la por la empresa MEXICHEM SERVICOS COLOMBIA S.A.S.

8.12.10. Del libelo demandatorio y respuestas allegadas, se establece que la accionante se inscribió en el PROCESO DE SELECCIÓN **Convocatoria Distrito 5**, para el cargo de **Auxiliar Administrara, Código 407, Grado 27, Código OPEC 200483**, para proveer cargos vacantes definitivos de la Secretaría Distrital de Educación, al cual NO fue admitida por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia exigida.

8.12.11. Si bien es cierto la accionante afirma su exculpación en que la certificación expedida por la Compañía MEXICHEM SERVICOS COLOMBIA S.A.S., cumple con las especificaciones, esto es, fecha de inicio, fecha de terminación, funciones específicas, nombre del empleador y firma, no es menos cierto que, una y otra de las accionadas, señala que dicha certificación no puede ser validada por cuanto describe que estuvo vinculada **del 16 de diciembre de 2014, hasta el 4 de marzo de 2019, al momento de su retiro desempeñaba el cargo de ANALISTA DE MEDIOS MAGNETICOS**, sin poder establecer si durante todo el tiempo mencionado ocupó el mismo cargo.

8.12.12. Señala una y otra de las accionadas que, dicho documento no se tuvo en cuenta porque no cumple con los requisitos exigidos en los Acuerdos de Convocatoria, al no precisar desde qué momento la aspirante empezó a desempeñar el cargo relacionado en la certificación, *de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.*

8.12.13. De conformidad con las certificaciones laborales allegadas, se estableció que la accionante acreditó un total de experiencia de **31 meses**, es decir, no cumple con el **requisito de los 72 meses de experiencia laboral relacionada, exigida para la OPEC 200483**

8.12.14. Si bien la accionante insiste que cumple con los requisitos de experiencia exigidos para la **OPEC 200483**, cargo de **Auxiliar Administrara, Código 407, Grado 27**, no puede desconocerse que de conformidad con la informado por las entidades accionadas, el **Acuerdo No. 26 de 18 de mayo de 2023** y anexo técnico, *contempla el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Educación.*

8.12.15. En la etapa de la verificación de requisitos mínimos, quedó en estado INADMITIDA porque *“La aspirante no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC”*; contra dicha decisión en término presentó reclamación, la cual, fue resuelta el **24 de octubre de 2023**, confirmando su no admisión al concurso por no cumplir con el requisito de experiencia requerida, lo cual, hace que no pueda continuar en la justa pública.

8.12.16. Conforme a ello, observa el despacho que la inconformidad de la accionante radica en la disyuntiva acerca de la valoración de certificación laboral mínima requerida *para la OPEC 200483*, cargo de **Auxiliar Administrara, Código 407, Grado 27**, de la Secretaría Distrital de Educación, pues mientras insiste que la certificación expedida por la Compañía MEXICHEM SERVICOS COLOMBIA S.A.S., cumple con las especificaciones, esto es, fecha de inicio, fecha de terminación, funciones específicas, nombre del empleador y debidamente firmada, lo mismo, no puede predicarse en cuanto al tiempo en que la accionante cumplió las funciones *relacionadas con las funciones del empleo, por lo cual, no fue validada*, siendo esta la razón por que no puede continuar en el proceso de selección, análisis que al decir de las accionadas, se hizo en el marco de los acuerdos que regulan la citada convocatoria.

8.12.17. De los argumentos ofrecidos por la CNSC y el INSTITUTO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, se dice que no hubo conculcación a las prerrogativas fundamentales invocadas, dado que con el registro de inscripción la accionante se somete a las reglas del concurso que son ley para las partes, las cuales dice, fueron respetadas; el hecho que se mantenga la decisión de NO admisión a la justa pública, no la habilita per se, para acudir en sede de tutela en procura de buscar cambiar las reglas de concurso, en garantía de los principios de la transparencia e igualdad a los que se ciñen ese tipo de convocatorias públicas, ello si en cuenta se tiene que la actora NO tiene consolidado derecho alguno, simplemente aguarda una expectativa en la participación del concurso público.

8.12.18. Por tal motivo, al estar la pretensión de PAULA ANDREA OLIVARES ROMERO, a cuestionar los requisitos mínimos exigidos para el cargo al cual aspira, el amparo rogado no tiene vocación de prosperidad, *habida cuenta que como bien lo indica la CNSC, la vía prevista para ejercer el control de legalidad sobre los actos cuestionados es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

8.12.19. Conforme a ello, atendiendo que los actos administrativos expedidos por la CNSC en desarrollo de la ya citada convocatoria gozan de presunción de legalidad y los mismos no han sido objeto de declaratoria de nulidad, es por lo que al Juez constitucional le está vedado disponer la suspensión del concurso, habida cuenta que para ello el legislador prevé la vía contenciosa administrativa.

8.12.20. El hecho que una vez adelantado el proceso de verificación de requisitos mínimos, haya sido excluida de la justa pública por no **cumplir con el requisito mínimo de experiencia requerida**, no le da cabida para reclamar en sede constitucional se protejan sus derechos fundamentales invocados, cuando repito, de un lado, la participación en la convocatoria constituye una mera expectativa para acceder al empleo público de carrera y, de otro lado, la CNS y el INSTITUTO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, allegaron pormenorizados informes, que mencionan las razones por las cuales la actora NO cumple con los requisitos para continuar en el concurso. Por lo cual, se insiste, la disyuntiva existente entre las partes trabadas en Litis deberá ser objeto de debate por la vía contenciosa, que es el escenario propio para discutir la legalidad de los actos administrativos proferidos por la CNSC en desarrollo de la convocatoria pública, vía ésta en la cual, inclusive, puede solicitar como medida precautelar la suspensión de los actos administrativos.

IX. DECISIÓN

9.1. Corolario de lo anterior, acogiendo el pedimento de la CNSC y el INSTITUTO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, se declara improcedente el amparo tutelar deprecado por PAULA ANDREA OLIVARES ROMERO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

X. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo tutelar invocado por PAULA ANDREA OLIVARES ROMERO, identificada con cédula de

ciudadanía No. 1024470239, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** y al **Instituto Politécnico Gran Colombiano** para que, una vez notificada la presente decisión, publiquen en sus páginas web, el contenido de la misma.

TERCERO.- Si no fuere recurrida esta decisión, dentro del término legal, remítase el expediente digitalizado a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CHAPARRO MARTÍNEZ
Juez